

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

APDO: DR. ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO.

DDO: CRUZ ANTONIO CALDERON RAMIREZ.

RDO: 2018-00361-00

Socorro, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado CRUZ ANTONIO CALDERON RAMIREZ, sino fuera porque este despacho observa que el apoderado de la parte actora no ha allegado la publicación a realizarse en el periódico Vanguardia Liberal o el Tiempo como lo indica el artículo 293 del C. G. del P., tal como fue ordenada mediante auto del 29 de marzo de 2019.

Cabe recalcar que el artículo 16 del Decreto 806 de 2020 nos indica que el presente decreto rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Igualmente en sus comentarios nos indica que para efectos de aplicación de las normas procesales en el tiempo, debe acudirse al artículo 624 del CGP, que introduce la modificación al artículo 40 de la ley 153 de 1887:

“ARTICULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Por consiguiente, es claro que el presente Decreto 806 de 2020 entro a regir desde el momento en que la norma lo establece, esto es de su promulgación (4 de junio de 2020). Con las salvedades ya anotadas en el artículo 624 del CGP.

Por ello ha de tenerse especial cuidado con el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, pues si este se inició con base en las reglas de los artículos 291 y 292, ha de agotarse su trámite bajo sus disposiciones, y no sorprender al demandado con un nuevo trámite de notificación que afecte su derecho de defensa y contradicción."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la notificación del auto de mandamiento de pago dentro de la presente actuación, se inició bajo las reglas del artículo 291 del CGP, ya que el emplazamiento del demandado CRUZ ANTONIO CALDERON RAMIREZ fue ordenado mediante auto del 29 de marzo del año 2019, el togado ha de agotar su trámite bajos las disposiciones del artículo referido.

Por tanto, este despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede y ha de requerirlo para que realice el emplazamiento del demandado en debida forma.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9074260a653f55cf01107ce4ac3b083c34953bb8fd724006e83aa4372bb759c8**

Documento generado en 12/02/2021 06:43:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>